



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-42/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-RAP-42/2022

- 2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, Jesús Francisco Guerra Olvera presentó queja ante el Instituto Nacional electoral por la posible trasgresión a su derecho político de libre afiliación por estimar que indebidamente se le afilió al Partido Revolucionario Institucional y, en su caso por el uso no autorizado de datos personales.
- 3 Con motivo de la mencionada queja, se inició el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/JFGO/JD29/MEX/89/2020.
- 4 **B. Resolución impugnada INE/CG67/2022.** Previa sustanciación del procedimiento, el cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la referida denuncia, en la que determinó que el Partido Revolucionario Institucional vulneró el derecho de libre afiliación del denunciante y, en consecuencia, le impuso una multa.
- 5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el catorce de febrero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar e integrar el expediente **SUP-RAP-42/2022**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez,

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.



para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso una sanción económica.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 9 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-RAP-42/2022

impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 10 En concepto de esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación es improcedente porque se actualiza la causa de improcedencia que plantea la autoridad responsable, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

A. Marco normativo

- 11 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.
- 12 Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento de referencia, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda no se presente dentro de los plazos que establecidos en la propia Ley.
- 13 Acorde con lo anterior, en el artículo 8, de la referida Ley procesal electoral, se prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.



- 14 Por otro lado, en el párrafo 1, del artículo 30, del ordenamiento referido, se señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales.
- 15 Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si los representantes de los partidos políticos se encuentran presentes en la sesión del Consejo del Instituto Nacional Electoral correspondiente y tienen a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido, se entenderán notificados en forma automática de la respectiva determinación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues esta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.
- 16 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 18/2009, cuyo rubro es: “NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”.
- 17 De lo anterior es posible desprender que para que se actualice esta notificación, deben concurrir los siguientes requisitos fundamentales:
 - La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,

SUP-RAP-42/2022

- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

B. Caso concreto

- 18 En el informe circunstanciado rendido en el presente medio de impugnación, la autoridad responsable afirma que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto estuvo presente, a través de medios electrónicos, en la sesión mediante la cual se aprobó el acuerdo ahora controvertido.
- 19 Lo anterior, sostiene, se constató al pasarse lista a quienes no se encontraban de manera presencial, en la sala de sesiones de dicho órgano colegiado.
- 20 Ello, se corrobora de la verificación realizada por este órgano jurisdiccional a la versión estenográfica⁴ de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de febrero por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consultable en la página electrónica de dicha autoridad administrativa electoral, misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.
- 21 En efecto, de la señalada documental se corrobora que el representante del Partido Revolucionario Institucional, José

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126861/C Gex202202-04-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Eduardo Calzada Rovirosa, se encontraba presente en la referida sesión extraordinaria.

- 22 Aunado a lo anterior, en la versión estenográfica consta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidió dispensar la lectura de los documentos sometidos a discusión, al señalarse de manera expresa que éstos fueron **circulados previamente** entre los integrantes de dicho cuerpo colegiado⁵.
- 23 Así mismo, de la orden del día de dicha sesión extraordinaria se puede advertir que la resolución controvertida se discutió en el punto 5.10, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad, y en lo particular por la mayoría de diez votos a favor y uno en contra; destacando que se tomó en cuenta una fe de erratas **circulada previamente**⁶.
- 24 A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada se discutió y aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los mismos términos en que fueron

⁵ **“El C. Presidente:** Gracias. Señoras y señores consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día.

Al no haber intervenciones, le voy a pedir Secretario del Consejo que someta a votación la aprobación del orden del día, así como la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente.

El C. Secretario: Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el orden del día, así como la dispensa de la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, para así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso.

(...) Consejero Presidente, tanto el orden del día, como la dispensa que fue sometida a consideración, son aprobados por unanimidad.

El C. Presidente: Gracias Secretario del Consejo. (...)”

⁶ **“El C. Secretario:** (...) Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueban en lo general los proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados puntualmente como los apartados 5.8, 5.10, 5.13 y 5.16, tomando en consideración, **en el caso del 5.10, la fe de erratas que fue circulada previamente.**”

SUP-RAP-42/2022

hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, incluidos los representantes de los partidos políticos nacionales, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria⁷.

25 Lo anterior, se robustece, si se toma en consideración que el representante del partido político apelante omite desarrollar en su escrito de demanda algún argumento en contrario, aun y cuando afirma recibió una notificación ulterior del acto controvertido –mediante correo electrónico–, en el que expresamente se señala que la resolución ahora impugnada **no fue objeto de engrose**⁸.

26 Por tanto, si en la sesión de ese órgano colegiado estuvo presente la representación del partido recurrente, y la resolución objeto de controversia no fue motivo de engrose o modificación en la parte impugnada, resulta evidente que en el caso se actualiza la notificación automática.

27 De forma tal que si la resolución impugnada fue aprobada el viernes cuatro de febrero, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al once del mismo mes, sin tomar en consideración los días cinco, seis y siete, toda vez que se tratan de sábado, domingo y lunes, este

⁷ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 12, 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

⁸ Visible a foja 205 del accesorio único del expediente principal.



último por ser inhábil⁹ y que, el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable hasta el catorce siguiente, es inconcuso que resulta extemporánea, como se ilustra en el siguiente cuadro.

FEBRERO 2022						
Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10
Notificación automática	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
Viernes 11	Sábado 12	Domingo 13	Lunes 14			
Día 4 del plazo (Fecha límite)	Inhábil	Inhábil	Fecha de presentación de la demanda			

- 28 Lo anterior, sin que obste, que en su demanda el recurrente señale que la resolución le fue notificada mediante correo electrónico, el ocho de febrero a las diecinueve horas con dieciocho minutos, toda vez que, como ya se dijo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior no impide que el plazo para promover el medio de impugnación comience a transcurrir a partir del día siguiente en que se configuró la notificación automática.
- 29 Esto, porque el hecho de que exista una notificación efectuada con posterioridad no constituye un nuevo momento para la renovación del plazo para la promoción del medio de

⁹ Con base en lo dispuesto en el artículo 205 con relación al numeral 143 de la Ley Orgánica, así como en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho.

SUP-RAP-42/2022

impugnación respectivo, es decir, no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que en el caso las determinaciones sancionatorias que se impugnan no sufrieron modificación alguna en su contenido.

30 En consecuencia, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.